



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que FINESA S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor AVANT COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. No. 830.093.456.4 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa EYX 716, marca MITSUBISHI, modelo 2019, de servicio PUBLICO.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FINESA S.A. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00353 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6352224b59ae8ab27b63cd2335d84a244ad731c60b6a426e903dad22ebafbc1

Documento generado en 23/04/2021 12:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **DIEGO ARMANDO PEREZ VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.243.082, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit No.860.007.738.9, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 41703470004461

1. Por la suma de \$202.045 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2020.
 - 1.1. Por la suma de \$703.566 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 06 de junio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$206.195 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$699.545 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$210.429 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2020.
 - 3.1. Por la suma de \$695.442 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020.
 - 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
4. Por la suma de \$214.750 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2020.
 - 4.1. Por la suma de \$691.255 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020.

- 4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 4, a la tasa legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$219.161 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2020.
 - 5.1. Por la suma de \$686.981 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.
 - 5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 5, a la tasa legal permitida, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
6. Por la suma de \$223.662 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2020.
 - 6.1. Por la suma de \$682.620 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.
 - 6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$228.255 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2020.
 - 7.1. Por la suma de \$678.169 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020.
 - 7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 7, a la tasa legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
8. Por la suma de \$232.943 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2021.
 - 8.1. Por la suma de \$673.627 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.
 - 8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 8, a la tasa legal permitida, desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
9. Por la suma de \$237.727 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2021.
 - 9.1. Por la suma de \$668.991 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021.
 - 9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 9, a la tasa legal permitida, desde el 06 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
10. Por la suma de \$242.610 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2021.

- 10.1. Por la suma de \$664.260 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021.
- 10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 10, a la tasa legal permitida, desde el 06 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
11. Por la suma de \$33.137.325, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré objeto de ejecución.
- 11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00355 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43b374a585f1c3b908777d314f1c1f200965c1de6e79ba87c1cd17854feb2c1**

Documento generado en 23/04/2021 12:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **AMEVEZLLANOS** identificada con Nit. No. 892.001.695.1, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **EDIFICIO PARQUE SANTANDER** identificado con Nit. No. 892.002.157.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2019.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2019.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2019.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2019.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2019.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2020.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2020.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2020.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del año 2020.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del año 2020.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del año 2020.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del año 2020.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del año 2020.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del año 2020.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del año 2020.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del año 2020.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por suma de \$146.561 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del año 2020.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por suma de \$175.873 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del año 2021.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por suma de \$175.873 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del año 2021.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por suma de \$175.873 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del año 2021.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por suma de \$9.480 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de julio del año 2019.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por suma de \$11.987 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de agosto del año 2019.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por suma de \$8.411 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de septiembre del año 2019.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por suma de \$7.178 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de octubre del año 2019.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por suma de \$8.452 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de noviembre del año 2019.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por suma de \$9.274 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de diciembre del año 2019.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por suma de \$8.370 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de enero del año 2020.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por suma de \$11.782 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de febrero del año 2020.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

29. Por suma de \$10.503 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de marzo del año 2020.

29.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

30. Por suma de \$11.631 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de abril del año 2020.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

31. Por suma de \$10.378 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de mayo del año 2020.

31.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

32. Por suma de \$3.488 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de junio del año 2020.

32.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

33. Por suma de \$2.903 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de julio enero del año 2020.

33.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

34. Por suma de \$7.163 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de agosto del año 2020.

34.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

35. Por suma de \$6.578 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de septiembre del año 2020.

35.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

36. Por suma de \$8.833 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de octubre del año 2020.

36.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

37. Por suma de \$9.877 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de noviembre del año 2020.

37.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

38. Por suma de \$6.494 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de diciembre del año 2020.

38.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

39. Por suma de \$9.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de enero del año 2021.

39.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

40. Por suma de \$10.461 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de febrero del año 2021.

40.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

41. Por suma de \$11.088 pesos, por concepto de capital de la cuota de acueducto del mes de marzo del año 2021.

41.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

42. Por suma de \$107.513 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de julio del año 2019.

42.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

43. Por suma de \$178.990 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de agosto del año 2019.

43.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

44. Por suma de \$178.990 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de septiembre del año 2019.

44.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00356 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed4340a3ca1df653f674412ebc51498f05aa7c5878bd88fac318fd2fb47411**

Documento generado en 23/04/2021 12:30:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar la pretensión TERCERA del escrito inicial de demanda, toda vez que solicita se libre mandamiento de pago en letras por DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE PESOS MCTE y en números la suma de \$728.500.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00357 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0be69e3f683d5d5d2066ad2e27acdb6dbfbeca6129d0a38b94f5b5a1f408eb1

Documento generado en 23/04/2021 12:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía prendaria, ordenándose a **OMAR FRANCISCO CAMACHO LEGUIZAMON** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.068.384, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. 860.002.964.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 353779468

1. Por la suma de \$849.838,85 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 01 de junio de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$922.282,88 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 02 de mayo de 2020 al 01 de junio de 2020.

2. Por la suma de \$1.541.756,80 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 01 de julio de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$1.021.465,35 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 02 de junio de 2020 al 01 de julio de 2020.

3. Por la suma de \$1.561.940,96 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 01 de agosto de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$1.031.983,57 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 02 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020.

4. Por la suma de \$1.582.389,38 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 01 de septiembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$1.040.718,07 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020.

5. Por la suma de \$1.603.105,49 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 01 de octubre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$1.050.506,44 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 02 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020.

6. Por la suma de \$1.624.092,81 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 01 de noviembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$1.066.202,12 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 6, causados desde del 02 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de 2020.

7. Por la suma de \$1.645.354,89 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 01 de diciembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$901.944,84 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 7, causados desde del 02 de noviembre de 2020 al 01 de diciembre de 2020.

8. Por la suma de \$1.666.895,33 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 01 de enero de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$872.467,40 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 8, causados desde del 02 de diciembre de 2020 al 01 de enero de 2021.

9. Por la suma de \$1.688.717,77 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 01 de febrero de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$849.373,96 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 9, causados desde del 02 de enero de 2021 al 01 de febrero de 2021.

10. Por la suma de \$1.710.825,90 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 01 de marzo de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por la suma de \$825.978,83 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 10, causados desde del 02 de febrero de 2021 al 01 de marzo de 2021.

11. Por la suma de \$1.733.223,46 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 01 de abril de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por la suma de \$802.276,27 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 11, causados desde del 02 de marzo de 2021 al 01 de abril de 2021.

12. Por la suma de \$64'555.696,07 pesos, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 256913415

1. Por la suma de \$6.308.349 pesos, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de prenda, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

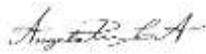
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDON M. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00358 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c9da936e7cb36310177c75c69bde1b53a0c53e0c37b5c3a6ebf1c1a44873bc**
Documento generado en 23/04/2021 12:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **ALICIA MORALES JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.240.529, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.860.003.020.1 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$40.142.993 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare No. M026300105187604895000401190 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$46.915.421 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 00130489519600198119 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

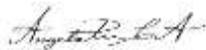
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00360 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a988e9d13d68ca9b0dcfb7feb3e0e57f972e91970f054d924acf09bb0d16188

Documento generado en 23/04/2021 12:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a FLOR MARIA SABOGAL VILLALOBOS, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014022702 2014 00464 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c931f437d20e0660ae5c93d67c3a2ab200fabba9b946427c6be2344ddf15fe7

Documento generado en 23/04/2021 12:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a FLOR ANGELA BAEZ OBREGON, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la factura de cobro allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 15 de septiembre de 2015, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía**, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por intermedio de curador ad-litem de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – factura de cobro - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$443.736. Por secretaria liquídense.

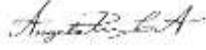
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00601 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9596a94219a4d765be62c80a231efe475750a7e9c7596a37464f7c7a0f9b0db2

Documento generado en 23/04/2021 12:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

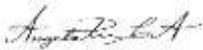
Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío por correo certificado, del oficio No. 0812 del 05 de marzo de 2020 dirigido al PAGADOR de la POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00652 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d0301111e4cdc8d7a60fa919405d4156c6c5867c5689a885985fa3d8aeeb69

Documento generado en 23/04/2021 12:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a ELVIS FABIAN JIMENEZ RAMIREZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

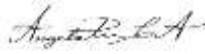
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00981 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c723ba3c80c6792b87e4d836c148c0c2a26303a7ca0a98182a9fb637400a033d

Documento generado en 23/04/2021 12:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a la solicitado por la partes en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, ordena LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa DJW 292 de propiedad de la aquí demandada, la cual fue decretada con auto de fecha 24 de enero de 2017 dentro del presente asunto.

Por secretaría procédase de conformidad.

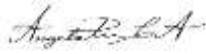
2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el despacho comisorio No. 186 de fecha 19 de diciembre de 2017 sin diligenciar por la Inspección Primera de Transito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 01039 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b8f08faf6a6544404ad4480e4d55fb09b8332c68be949bc67d5be6ca384668

Documento generado en 23/04/2021 12:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se ordena que por Secretaria se oficie a LEIDY JOHANA MUÑOZ JARAMILLO Técnico Investigador II del CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION DE MEDELLIN - GRUPO APOYO A FISCALES ESPECIALIZADOS de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se sirva informar el paradero del vehículo de placas INV 214 de propiedad del aquí demandado y que fuera embargado dentro del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que este automotor fue recuperado en la ciudad de Medellín y se encuentra bajo la responsabilidad de dicha institución.

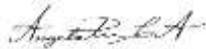
Por Secretaria ofíciase como corresponda y remítase la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00891 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f04abbb5e18067daf270f5bdd8223ef2f9e361d9ae0dab83da03e90025029616

Documento generado en 23/04/2021 12:23:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO y el del remanente del producto del embargo dentro de los procesos:

1. No. 500013153003 201800172-00 que le adelanta SATURNINO MUÑOZ ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.
2. No. 500013003007 201700798-00 que le adelanta BANCOLOMBIA S.A. ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.
3. No. 500013003003 201701015-00 que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$15.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00920 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7d0c7df1c13ed8a641fb806a817654b0d7b8f3b1bdf981bb49fe366e0c853a

Documento generado en 23/04/2021 12:23:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a ERIKA GIGLIOLA MORA ONOFRE, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00358 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45e2a8714accf97fbf1b069864829058c6d344731292c77e221247f1d7f7b9c

Documento generado en 23/04/2021 12:23:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, este Estrado Judicial procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad INVERSIONES FASAN DE COLOMBIA S.A.S.; la cual se realizara el **día 06 del mes de julio del año 2021, a las 9:00 a.m.**

Este auto deberá ser notificado personalmente al citado, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 junto con el auto que admitió la presente solicitud extraproceso.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

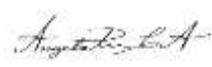
2. Por otra parte se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación a la entidad demandada, la misma no será tenida en cuenta toda vez que dentro del presente asunto no se había fijado nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Prueba Anticipada N° 500014003001 2018 00449 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a40005bd70e466e277ca8524eb67576fa395e2cf5cc97455869d6b10c3d75d

Documento generado en 23/04/2021 12:23:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal a la demandada con su correspondiente certificación de entrega correcta.

Procédase por el interesado a realizar la notificación por aviso al tenor de lo ordenado en el numeral 6º del artículo 291 y el canon 292 del Código General del Proceso.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior, se resolverá sobre la petición allegada por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado respecto de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00597 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996955e2bda880910fed8d5a1cf140466df372c365459bb07c4857e9171d1cc9

Documento generado en 23/04/2021 12:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Incorpórese al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la remisión de la notificación por aviso del ejecutado con su correspondiente certificación de devolución por la causal "REHUSADO".
2. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo anterior por secretaria contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y propones excepciones a la orden de apremio, con la advertencia de que el auto de mandamiento de pago y los traslados de la demanda, los puede adquirir a través de la página del juzgado los cuales se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB TYBA.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado HUGO YESID GUEVARA PESCA como apoderado judicial de DEISON ENRIQUE MAYO BLANCO, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Por otra parte y respecto de la solicitud de expedición de copia simple allegada al correo electrónico del juzgado por parte del apoderado de la parte actora, se le hace saber que teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que todas las providencias emitidas y actuaciones procesales realizadas por este Estrado Judicial pueden ser consultadas a través de Justicia XXI WEB - TYBA junto con el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00790 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5ad00679f794248c424010948176e4ac452299db706d41a5f4fb3fe1bea688

Documento generado en 23/04/2021 12:23:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la demandada RUTH AMPARO NOVOA ARANA, fue notificada en debida forma del auto admisorio y a través de apoderado judicial contestó en términos la demanda y formuló excepciones previas y de mérito a la misma.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GARCIA SILVA como apoderado judicial de la demandada RUTH AMPARO NOVOA ARANA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se notifique a la totalidad de los demandados se resolverá lo que en derecho corresponda.

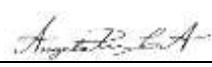
2. Por otra parte, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado JESUS ANTONIO ROJAS BASTO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2019 00800 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd0d5bb7bbe31b38e842aa6f62749b7b23e36a604e44a66af980201e6bb96ce

Documento generado en 23/04/2021 12:25:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma de la demanda y se allanaron a las pretensiones de la misma, procede el despacho a pronunciarse sobre la DIVISION solicitada.

Mediante escrito presentado ante la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad, el 27 de septiembre del 2019, la abogada ROSA ELENA GUARIN BARBOSA, quien actúa como apoderada judicial de MANUEL ALFREDO LEON HERNANDEZ y HERMELINDA GONZALEZ VARELA, presentó demanda contra ANA DOLORES ALVAREZ DE GONZALEZ, JAIRO ELIECER GONZALEZ ALVAREZ, EDILBERTO GONZALEZ ALVAREZ, LUIS VICENTE GONZALEZ ALVAREZ, WALTER BUITRAGO CARO, LAURA MARIA GONZALEZ ALVAREZ, CLAUDIA HELENA GONZALEZ ALVAREZ y MARIA CONCEPCION GONZALEZ ALVAREZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a fin de que se decreten en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

- 1) Se ordene la DIVISION MATERIAL, del bien inmueble que se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 230-83661, el cual responde a las siguientes características y linderos:

Inmueble rural denominado VILLA EL AMOR de la Vereda LA UNION, jurisdicción de este Municipio, con un área superficial de 16.151,73 mts², registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Municipio, con matrícula inmobiliaria No. 230- 83661, cédula catastral 000400030048000, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Con propiedad de JAIRO BALLESTEROS en una extensión de 153.45 mts, ORIENTE: Con Villa Aracely en una extensión de 116.74 mts, SUR: Con Orlando Rivero en una extensión de 149.64 mts, y OCCIDENTE: Con predio vendido a José Antonio Suarez Cetina y Rosa Helena Díaz Rojas en una extensión de 91.16 mts y encierra.

- 2) Se tenga como avalúo del bien común identificado en el numeral anterior, el que se encuentra en el dictamen pericial aportado con la demanda.
- 3) Ordenar el registro de la partición material y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Fundamenta la demanda en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: Por medio de la Escritura Publica No. 746 del día 14 de abril de 1975 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, la señora ANA DOLORES ALVAREZ DE GONZALEZ, adquirió de la señora CARMEN CECILIA PARRADO RODRIGUEZ, el predio rural denominado VILLA EL AMOR de la VEREDA LA UNION del municipio de Villavicencio, identificado con Cedula Catastral No.000400030048000 y con folio de Matrícula de Inmobiliaria No. 230-83661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con un área aproximada de 3 Hectáreas.

SEGUNDO: Por medio de la Escritura Publica No. 748 del día 4 de Mayo del 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio, los señores ROSA ELENA DIAZ ROJAS y JOSE ANTONIO SUAREZ CETINA, adquirieron de la señora ANA DOLORES ALVAREZ DE GONZALEZ, el área de 11.835.57 metros cuadrados del predio rural denominado VILLA EL AMOR de la VEREDA LA UNION del municipio de Villavicencio, identificado con la Cedula Catastral No.

000400030048000 y con folio de Matricula de Inmobiliaria No. 230-83661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

TERCERO: Debido a la compra anterior, se creó el folio inmobiliario No. 230-144254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, predio con un área de 11.385,57 metros cuadrados, denominado LOTE 2 de la Vereda La Unión del cual los señores ROSA ELENA DIAZ ROJAS Y JOSE ANTONIO SUAREZ CETINA son los propietarios.

CUARTO: Por medio de la Escritura Publica No. 370 del día 2 de Febrero del 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, mis poderdantes, los señores HERMELINDA GONZALEZ VARELA y MANUEL ALFREDO LEON HERNANDEZ, adquirieron de la señora ANA DOLORES ALVAREZ DE GONZALEZ, una cuota parte de 2.52%, equivalente a un área de 407,02 metros cuadrados, identificado como LOTE 6 del predio rural *denominado* VILLA EL AMOR de la VEREDA LA UNION del municipio de Villavicencio, identificado con la Cedula Catastral No. 000400030048000 y con folio de Matricula de Inmobiliaria No. 230-83661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, este inmueble se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 43.70 metros con el lote número 5 de WALTER BUITRAGO CARO. POR EL ORIENTE: En extensión de 10.10 metros con predio de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ. POR EL SUR: En extensión de 30.90 metros con el lote número 7 de propiedad de LUIS VICENTE GONZALEZ ALVAREZ y en 10.60 con predio de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 11.60 metros con predio de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ.

QUINTO: Por medio de la Escritura Publica No. 1172 del día 2 de marzo del 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, el señor JAIRO ELIECER GONZALEZ ALVAREZ, adquirió de la señora ANA DOLORES ALVAREZ DE GONZALEZ, una cuota parte de 2.46%, equivalente a un área de 397,33 metros cuadrados, identificado como LOTE 4 del predio rural denominado VILLA EL AMOR de la VEREDA LA UNION del municipio de Villavicencio, identificado con la Cedula Catastral No.000400030048000 y con folio de Matricula de Inmobiliaria No. 230-83661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, este inmueble se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 19.70 metros con predios de JAIRO BALLESTEROS. POR EL ORIENTE: En extensión de 23.49 metros con lote número 3 de Propiedad de LAURA M. GONZALEZ ALVAREZ. POR EL SUR: En extensión de 18.40 metros con predios de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 23.51 metros con predio de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ.

SEXTO: Por medio de la Escritura Publica No. 1171 del día 2 de marzo del 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, el señor EDJLBERTO GONZALEZ ALVAREZ, adquirió de la señora ANA DOLORES ALVAREZ DE GONZALEZ, una cuota parte de 2.53%, equivalente a un área de 408,64 metros cuadrados, identificado como LOTE 8 del predio rural denominado VILLA EL AMOR de la VEREDA LA UNION del municipio de Villavicencio, identificado con la Cedula Catastral No.000400030048000 y con folio de Matricula de Inmobiliaria No. 230-83661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, este inmueble se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 34.83 metros con lote número 7 de LUIS VICENTE GONZALEZ ALVAREZ, con caño corcovado al medio. POR EL ORIENTE: En extensión de 16.26 metros con lote número 9 de propiedad de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ. POR EL SUR: En extensión de 29.90 metros con predio de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 12.85 metros con predio de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ

SEPTIMO: Por medio de la Escritura Publica No. 1173 del día 2 de marzo del 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, el señor LUIS VICENTE GONZALEZ ALVAREZ, adquirió de la señora ANA DOLORES ALVAREZ DE GONZALEZ, una cuota parte de 3.25%, equivalente a un área de 524,93 metros cuadrados, identificado como LOTE 7 del predio rural denominado VILLA EL AMOR de la VEREDA LA UNION del municipio de Villavicencio, identificado con la Cedula Catastral No.000400030048000 y con folio de Matricula de Inmobiliaria No. 230-83661 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, este inmueble se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 30.90 metros con lote número 6 de HERMELINDA GONZALEZ ALVAREZ y MANUEL ALFREDO LEON. POR EL ORIENTE: En extensión de 19.60 metros con predio de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ. POR EL SUR: En extensión de 37.00 metros con lote número 8 de propiedad de EDILBERTO GONZALEZ ALVAREZ y con caño Corcovado al medio. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 16.60 metros con predio de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ.

OCTAVO: Por medio de la Escritura Publica No. 1333 del día 15 de Abril del 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, el señor WALTER BUITRAGO CARO, adquirió de la señora ANA DOLORES ALVAREZ DE GONZALEZ, una cuota parte de 5.59%, equivalente a un área de 902,88 metros cuadrados, identificado como LOTE 5 del predio rural denominado VILLA EL AMOR de la VEREDA LA UNION del municipio de Villavicencio, identificado con la Cedula Catastral No.000400030048000 y con folio de Matricula de Inmobiliaria No. 230-83661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, este inmueble se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 47.60 metros con predio de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ. POR EL ORIENTE: En extensión de 18.00 metros con predio de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ. POR EL SUR: En extensión de 43.70 metros con lote No. 6 de propiedad de los señores HERMELINDA GONZALEZ ALVAREZ y MANUEL ALFREDO LEON. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 25.30 metros con predios de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ.

NOVENO: Por medio de la Escritura Publica No. 2951 del día 14 de agosto del 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, la señora LAURA MARIA GONZALEZ ALVAREZ adquirió de la señora ANA DOLORES ALVAREZ DE GONZALEZ, una cuota parte de 2.98%, equivalente a un área de 481,32 metros cuadrados, identificado como LOTE 3 del predio rural denominado VILLA EL AMOR de la VEREDA LA UNION del municipio de Villavicencio, identificado con la Cedula Catastral No.000400030048000 y con folio de Matricula de Inmobiliaria No. 230-83661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, este inmueble se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 21.00 metros con predio de JAIRO BALLESTEROS. POR EL ORIENTE: En extensión de 24.00 metros con lote No. 2 de propiedad de MARIA CONCEPCION ALVAREZ GONZALEZ. POR EL SUR: En extensión de 18.00 metros con predios de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 23.49 metros con el lote No. 4 de propiedad de JAIRO ELIECER GONZALEZ ALVAREZ.

DECIMO: Por medio de la Escritura Publica No. 2952 del día 14 de agosto del 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, la señora CLAUDIA HELENA GONZALEZ ALVAREZ adquirió de la señora ANA DOLORES ALVAREZ DE GONZALEZ, una cuota parte de 2.23%, equivalente a un área de 360,00 metros cuadrados, identificado como LOTE 1 del predio rural denominado VILLA EL AMOR de la VEREDA LA UNION del municipio de Villavicencio, identificado con la Cedula Catastral No.000400030048000 y con folio de Matricula de Inmobiliaria No. 230-83661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, este inmueble se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 15.00 metros con predio de JAIRO BALLESTEROS. POR EL ORIENTE: En extensión de 24.00 metros con predio de ANA DOLOREZ ALVAREZ GONZALEZ. POR EL SUR: En extensión de 15.00 metros con predios de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 24.00 metros con el lote No. 2 de propiedad de MARIA CONCEPCION GONZALEZ.

DECIMO PRIMERO: Por medio de la Escritura Publica No. 2953 del día 14 de agosto del 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, la señora MARIA CONCEPCION GONZALEZ ALVAREZ adquirió de la señora ANA DOLORES ALVAREZ DE GONZALEZ, una cuota parte de 2.23%, equivalente a un área de 360,00 metros cuadrados, identificado como LOTE 2 del predio rural denominado VILLA EL AMOR de la VEREDA LA UNION del municipio de Villavicencio, identificado con la Cedula Catastral No.000400030048000 y con folio de Matricula de Inmobiliaria No. 230-83661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio,

este inmueble se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 15.00 metros con predio de JAIRO BALLESTEROS. POR EL ORIENTE: En extensión de 24.00 metros con el lote No. 1 de propiedad de CLAUDIA GONZALEZ ALVAREZ. POR EL SUR: En extensión de 15.00 metros con predios de ANA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 24.00 metros con el lote No. 3 de propiedad de LAURA M. GONZALEZ ALVAREZ.

DECIMO SEGUNDO: El remanente que le queda a la señora ANA DOLORES ALVAREZ DE GONZALEZ después de las ventas realizadas es un área de 76.309,60 equivalente al 76.21% del predio rural denominado VILLA EL AMOR de la VEREDA LA UNION del municipio de Villavicencio, identificado con la Cedula Catastral No.000400030048000 y con folio de Matricula de Inmobiliaria No. 230-83661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, este despacho ADMITIO la demanda DIVISORIA, incoada por MANUEL ALFREDO LEON HERNANDEZ y HERMELINDA GONZALEZ VARELA contra ANA DOLORES ALVAREZ DE GONZALEZ, JAIRO ELIECER GONZALEZ ALVAREZ, EDILBERTO GONZALEZ ALVAREZ, LUIS VICENTE GONZALEZ ALVAREZ, WALTER BUITRAGO CARO, LAURA MARIA GONZALEZ ALVAREZ, CLAUDIA HELENA GONZALEZ ALVAREZ y MARIA CONCEPCION GONZALEZ ALVAREZ.

Los demandados se notificaron de forma personal del auto admisorio de la demanda el 14 de febrero de 2020, en la secretaria de este despacho; y dentro del término de ley contestaron la demanda allanándose a las pretensiones de la misma, y reconociendo consecencialmente como ciertos los hechos y las pruebas expuestas en el escrito de demanda, por lo que le asiste a la parte demandante, el derecho a solicitar la DIVISION MATERIAL del bien inmueble antes referido, pues la misma no está obligada a permanecer en indivisión. (Artículo 1374 del Código Civil).

Así las cosas y como no existe oposición por parte de los demandados, el despacho accede a decretar la DIVISION MATERIAL del inmueble antes descrito y mencionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 410 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Art. 406 del Código General del Proceso, determina: “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”.

Por su parte el Art. 407 *Ibidem*, norma que salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

Al tenor de la citada normatividad, la División que se pretende es sobre un lote de terreno situados en la zona rural de Villavicencio, denominado VILLA EL AMOR de la Vereda LA UNION, jurisdicción de este Municipio, con un área superficial de 16.151,73 mts², registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Municipio, con matricula inmobiliaria No. 230- 83661, cédula catastral 000400030048000, lo que indica que es un predio susceptible de ser divididos materialmente.

La Legislación Civil Colombia permite la división que verse sobre bienes singulares mediante proceso divisorio contencioso o bien mediante común acuerdo entre los comuneros, entendiéndose, que la división o partición “es el Conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del caudal poseído pro indiviso, en parte o lotes que guarden proporción con los derechos cuotativos de cada uno de ellos”¹

¹ ARTURO ALISSANDRI RODRIGUEZ. Curso de Derecho Civil. Tomo II. Pág. 238. Editorial Temis S.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la DIVISION MATERIAL del inmueble que en común y proindiviso tienen los comuneros MANUEL ALFREDO LEON HERNANDEZ y HERMELINDA GONZALEZ VARELA, ANA DOLORES ALVAREZ DE GONZALEZ, JAIRO ELIECER GONZALEZ ALVAREZ, EDILBERTO GONZALEZ ALVAREZ, LUIS VICENTE GONZALEZ ALVAREZ, WALTER BUITRAGO CARO, LAURA MARIA GONZALEZ ALVAREZ, CLAUDIA HELENA GONZALEZ ALVAREZ y MARIA CONCEPCION GONZALEZ ALVAREZ, sobre el predio rural denominado VILLA EL AMOR de la Vereda LA UNION, jurisdicción de este Municipio, con un área superficial de 16.151,73 mts², registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Municipio, con matrícula inmobiliaria No. 230- 83661, cédula catastral 000400030048000, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Con propiedad de JAIRO BALLESTEROS en una extensión de 153.45 mts, ORIENTE: Con Villa Aracely en una extensión de 116.74 mts, SUR: Con Orlando Rivero en una extensión de 149.64 mts, y OCCIDENTE: Con predio vendido a José Antonio Suarez Cetina y Rosa Helena Díaz Rojas en una extensión de 91.16 mts y encierra.

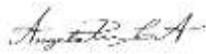
SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para que se dé cumplimiento a lo normado en los numerales 2º y 3º del Art. 410 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Divisorio N° 500014003001 2019 00885 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3436a9d644e4b6a9d88653b7817d2ec834826d6135310847af96a1422118676c**
Documento generado en 23/04/2021 12:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril e dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y embargado como se encuentra el vehículo de placa **JJP-184** de propiedad del demandado, el Despacho ordena su **SECUESTRO** y, para llevar a cabo el mismo, conforme al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se **COMISIONA** al inspector de tránsito (reparto) para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

La comisión seguirá las reglas del artículo 37 y siguientes en Código General del Proceso y en el despacho se insertara la reproducción del contenido de esta providencia, del auto que orden el secuestro, las características del vehículo y deberá adjuntarse el certificado de registro expedido por la autoridad de tránsito donde consta el embargo y las descripción del vehículo.

Se designa como secuestre a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**. En el evento en que el auxiliar de justicia no comparezca a la diligencia respectiva, el comisionado podrá relevarlo por otro que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, no podrá fijar honorarios provisionales en la diligencia de secuestro.

Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

2. De otra parte, verificado el certificado de tradición del vehículo atrás relacionado, se observa que existe una acreencia prendaria a favor de RCI COLOMBIA por tal motivo el Despacho, al tenor del artículo 462 del Código General del Proceso, ORDENA citar al acreedor para los preciso fines del mencionado canon procesal.

Por la parte interesada realícense las diligencias respectivas para lograr la comparecencia del acreedor hipotecario al proceso de la referencia.

3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el memorial allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00101 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc685b2b81f7ab96af2e30c7b04696892b9758ee54d65a767a5332cb8a4e805

Documento generado en 23/04/2021 12:25:24 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020, para indicar que:

Se **PROFIERE** mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** ordenándose a HERNEY LERMA CACERES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.624.544 e **ISBELIA BUSTAMANTE LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.365.684 y no como erróneamente se dijo.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

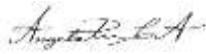
CUARTO: Corregir los oficios de medidas cautelares ordenados dentro del presente asunto respecto del nombre de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00707 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c7390e1fb8994b68abd3c5d4245daff1f1fb517289a7d1ca61e5af19a374bf

Documento generado en 23/04/2021 12:25:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

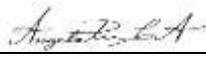
No se accede a lo solicitado por la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de la solicitud de retiro de la demanda, por cuanto con auto de fecha 26 de febrero de 2021 la demanda fue rechazada, aunado a lo anterior la misma fue presentada de forma virtual, por lo cual el juzgado no tiene dentro de su archivo físico los documentos originales que hacían parte de la demanda, toda vez que los mismos se encuentran en poder de la parte actora; de igual manera no se dará trámite al poder allegado por cuanto la demanda fue rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00028 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67765437c3bc97788e34bc9cb8343dd5d31e0e820bb7f5aa72d4b311f9cd514b

Documento generado en 23/04/2021 12:25:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

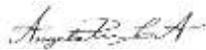
No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de la solicitud de retiro de la demanda, por cuanto con auto de fecha 12 de marzo de 2021 la demanda fue rechazada, aunado a lo anterior la misma fue presentada de forma virtual, por lo cual el juzgado no tiene dentro de su archivo físico los documentos originales que hacían parte de la demanda, toda vez que los mismos se encuentran en poder de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00137 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0201bbf8e9b5ded4b9663231612539fe408c95f79823d7aff41e937bc1eae1bb

Documento generado en 23/04/2021 12:25:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** ordenándose a **VICTOR ALEJANDRO LEON PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.453.639 y **LUIS FERNANDO LEON MELLIZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.169.164, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **DEPARTAMENTO DEL META - FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES** identificado con Nit. No. 892.000.148.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de julio de 2017 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de junio de 2017 y hasta el 30 de junio de 2017.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de julio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de agosto de 2017 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de julio de 2017 y hasta el 30 de julio de 2017.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de agosto de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de septiembre de 2017 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de agosto de 2017 y hasta el 31 de agosto de 2017.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de octubre de 2017 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



4.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de septiembre de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2017.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de octubre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de noviembre de 2017 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de octubre de 2017 y hasta el 31 de octubre de 2017.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de diciembre de 2017 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta el 30 de noviembre de 2017.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de enero de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de enero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de febrero de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de enero de 2018 y hasta el 31 de enero de 2018.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de febrero 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de marzo de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de febrero de 2018 y hasta el 28 de marzo de 2018.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de marzo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de abril de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de marzo de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2018.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de abril de 2018 y hasta el 30 de abril de 2018.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de junio de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de mayo de 2018 y hasta el 31 de mayo de 2018.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de julio de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de junio de 2018 y hasta el 30 de junio de 2018.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de agosto de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de julio de 2018 y hasta el 31 de julio de 2018.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de septiembre de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de agosto de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2018.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de octubre de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2018.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de noviembre de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de octubre de 2018 y hasta el 31 de octubre de 2018.

17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 17, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$301.422 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de diciembre de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18.1. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.4% mensual desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2018.

18.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 18, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

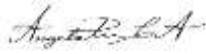
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N°500014003001 2021 00319 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c15578895ffc2931697f2d12b707b59570290ee8be18f0703f9b809e1a6bc8

Documento generado en 23/04/2021 12:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

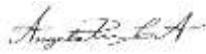
1. Aclarar las pretensiones 1 y 2 del escrito inicial de demanda por cuanto se debe enunciar separadamente el valor del capital y los intereses de plazo y moratorios, lo anterior teniendo en cuenta que en el pagare No. 00000498479 allegado como base de la presente acción, se especifica claramente que el capital adeudado es por la suma de \$4.727.949, intereses de plazo por \$687.767 y moratorios por \$39.347 y dentro de la pretensión solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.517.463 correspondiente al monto total de la deuda y sobre dicho valor solicita el pago de intereses moratorios, lo anterior teniendo en cuenta que existe una indebida acumulación de pretensiones.
2. Aclarar las pretensiones 3 y 4 del escrito inicial de demanda por cuanto se debe enunciar separadamente el valor del capital y los intereses de plazo y moratorios, lo anterior teniendo en cuenta que en el pagare No. 00000263613 allegado como base de la presente acción, se especifica claramente que el capital adeudado es por la suma de \$36.663.503, intereses de plazo por \$4.223.076 y moratorios por \$238.850 y dentro de la pretensión solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$42.253.884 correspondiente al monto total de la deuda y sobre dicho valor solicita el pago de intereses moratorios, lo anterior teniendo en cuenta que existe una indebida acumulación de pretensiones.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00320 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886684957bc8b032b868a14fee938231e7a8ce9e46d02552879771defdda8098

Documento generado en 23/04/2021 12:25:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el BANCO FINANDINA S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor VICTOR MANUEL RUBIANO MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.337.338 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa DJX 728, marca KIA, modelo 2015, de servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00321 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db203053a4e156dbf6d8b0d8773f7a6e780b60fdedea3b8d588c0a7756f73296

Documento generado en 23/04/2021 12:25:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Adecuar el acápite de "COMPETENCIA" para precisar la competencia territorial del presente asunto, indicando el de su escogencia, bien en el domicilio de las demandadas, que en el presente caso es PUERTO LOPEZ META o en el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta, lo anterior por cuanto dentro del escrito inicial de demanda no se hace la aclaración, toda vez que se indica "por ser el juez de conocimiento en virtud del artículo 28 numeral 1 y 3...", enunciando ambas opciones.
2. Sírvase aclarar la pretensión CUADRAGESIMA SEGUNDA, teniendo en cuenta que se está haciendo exigible de manera anticipada el pago total del crédito, por lo tanto deberá indicar el valor del capital adeudado o acelerado a la fecha de la presentación de la demanda y no el de las cuotas pactadas y no causadas.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00323 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409973ad856d7ff23bfecd5251a70bc943d6e734487ddf5e67311e170295e816

Documento generado en 23/04/2021 12:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUZ MARINA AGUIRRE BUITRAGO, a través de apoderada judicial, convocó a juicio coactivo a ARIEL SALGADO BUITRAGO para conseguir el pago de los dineros contenidos en un título valor, Pagaré No. 001; cuestión asignada por reparto a éste Despacho, no obstante al ser un asunto de mayor cuantía su conocimiento corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso.

Justamente, en éste juicio coactivo el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (No. 1º Art. 26 CGP), supera aquel monto señalado para la mínima y menor cuantía de la que conocen los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (Art. 25, ídem), esto es los 150 smlmv; por cuanto el capital asciende a la suma de \$105.000.000 de pesos, los intereses corrientes suman \$5.650.417 de pesos y los moratorios liquidados hasta el 30 de marzo de 2021 suman \$47.602.720 de pesos, pretensiones que ascienden al valor de \$158.253.137, monto que supera la menor cuantía, en consecuencia procede éste Estrado a rechazar de plano la demanda por falta de competencia al amparo del canon 90 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por LUZ MARINA AGUIRRE BUITRAGO contra ARIEL SALGADO BUITRAGO.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Villavicencio para su reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de ésta ciudad, dejando los registros en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00324 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e4044cbebd0a5a555482b9ff6283d9b72eb99ed0271a6b3640d7a38ac4f0510

Documento generado en 23/04/2021 12:26:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **GERMAN CESPEDES RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.324.395, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. No. 860.002.964.4., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$37.385.030 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.17324395 allegado y adosado como como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

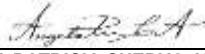
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDON M. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00326 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd86c758d022a49b8e0a2ef198deb2802cac3b525baa3f34a5e13916e5de027

Documento generado en 23/04/2021 12:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

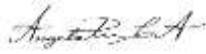
1. Sírvase aclarar porque dentro de las pretensiones 10, 11 y 12 del escrito inicial de demanda solicita el pago de la misma cuota del 05 de febrero de 2021.
2. Sírvase aclarar porque dentro de las pretensiones 13 y 14 del escrito inicial de demanda solicita el pago de la misma cuota del 05 de marzo de 2021.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00327 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

849b892233459a38154e61128a518db3ef976b55d21dcd4fe8ca9d1013a09ba4

Documento generado en 23/04/2021 12:26:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos de los artículos 82 y 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de división – venta ad valorem, promovida por **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MILLAN y YECSON DARIO RODRIGUEZ MILLAN** contra **NORMA CONSTANZA ORJUELA ZABALA**, al reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso especial, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, conforme dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 10 días de traslado de la demanda.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 409 del Código General del Proceso, el Despacho ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-140685.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Divisorio N° 500014003001 2021 00329 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acbe9ecb0cf01a90ead969c28d5b18ac25c9670de9fc90a2b72f92a439a1d117

Documento generado en 23/04/2021 12:26:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JHON ALBEIRO URREGO ARENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.071.889.491, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FRANKLIN ACOSTA ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.042.618, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

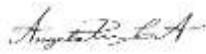
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado RAMON ANTONIO URIBE JAIMES como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00330 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a592c296850d42f19c0d6c73d895fd4bc5875aa87fef2ab5f3bc48d498ff2ed4

Documento generado en 23/04/2021 12:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 y 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación del demandante y *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00331 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b62d62d02406d1d890f4ea21c48feaea7016d2a76e34b4fff2164e5d4c0f2e

Documento generado en 23/04/2021 12:26:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá solicitar separadamente cada una de las pretensiones teniendo en cuenta que solo solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.000.000 de pesos en cada una de estas, por concepto de dos (2) letras de cambio allegadas, lo anterior teniendo en cuenta que se allegan son siete (7) letras de cambio cada una de ellas por las sumas de \$8.000.000, \$4.000.000, \$5.000.000, \$5.000.000, \$3.000.000, \$3.000.000 y \$2.000.000 de pesos respectivamente y que al sumarlas dan los \$30.000.000 de pesos que es el valor total que solicita dentro de las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que existe una indebida acumulación de pretensiones.

2. Sírvase aclarar los hechos de la demanda respecto de las fechas de creación y se exigibilidad de las letras de cambio allegadas como base de la presente acción, lo anterior por cuanto en el hecho SEGUNDO indica que la letra por \$3.000.000 pesos tiene fecha de exigibilidad el 02 de diciembre de 2018 cuando lo correcto es 27 de abril de 2017, en el TERCERO manifiesta que la letra por \$5.000.000 pesos tiene fecha de creación 19 de enero de 2018 y exigibilidad 10 de agosto de 2017 siendo lo correcto 19 de octubre de 2018 y 02 de diciembre de 2018, en el CUARTO indica que la letra por \$4.000.000 de pesos con fecha de creación el 24 de julio de 2016 cuando lo exacto es 22 de mayo de 2015; de igual manera en los hechos QUINTO y SEXTIMO enuncia dos letras por las sumas de \$2.000.000 y \$10.000.000 pesos respectivamente, las cuales no aporta dentro de los anexos de la demanda y finalmente no enuncia dentro de los hechos de la demanda las letras de cambio por las sumas de \$3.000.000 y \$5.000.000 de pesos respectivamente y que si aporta con la demanda.

3. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00332 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205e28beb9c8ea5b5da1b0a24b335f210d0a46b5d46773a2409db06488b23f9a

Documento generado en 23/04/2021 12:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, 60 de la Ley 1676 de 2013 y canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, INADMITE la presente solicitud para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane el defecto que a continuación se señala, so pena de rechazo:

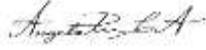
1. Deberá aportarse copia del escrito de la comunicación dirigida a la deudora, por medio de la cual se solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado – vehículo de placas JJM-219.
2. Deberá corregir la PRETENSION PRIMERA del escrito inicial de demanda, por cuanto en la misma solicita se proceda a expedir orden de aprehensión y entrega sobre el vehículo de placas **40395751**, cuando lo correcto es **JJM 219**.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00334 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688e1f5cddf42d61ec099ac7c3102f3928215d0f9461f8bcc0ff227d21b4aca8

Documento generado en 23/04/2021 12:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **YONH ALY ROLDAN GARZON** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.253.105, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.181.262 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00335 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a57ea4353d37fa7c296e00fcc50ed975470d9a5a970518bde3d3703eae9ff

Documento generado en 23/04/2021 12:28:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el aportado se indica que la demandada es la menor ALISON SOFIA MARTINEZ RAMIREZ y no ALEXANDER MARTINEZ AMAYA en representación de la menor, aunado a lo anterior el poder se otorgó para iniciar proceso divisorio respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **232-14162** y el inmueble objeto del presente asunto es el No. **230-14162**.

2. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral del inmueble objeto de división actualizado, para los efectos del numeral 4º del canon 26 *ejusdem*, teniendo en cuenta que el Recibo de Cobro del Impuesto Predial unificado allegado data de marzo del 2020 y la demanda fue presentada el 08 de abril de 2021.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

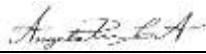
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Divisorio N° 500014003001 2021 00336 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a2b041e4671a5284d02d1ad37ad9a5a55c3934390ab4a1a4d13b42efd0e3e8

Documento generado en 23/04/2021 12:28:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOSE ERNESTO NIÑO RIVEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.421.886, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.415.264 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

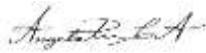
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00337 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dca88c86952dcc8ea19f5e1ba76639c03a4877523719cfd76e284dcb00a198d

Documento generado en 23/04/2021 12:28:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **BRIANY LEONARDO URREGO ROZO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.853.753, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificado con Nit. No. 830.033.907.8., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.134.043 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$538.447 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de octubre de 2020 y hasta el 19 de marzo de 2021 respecto del capital enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

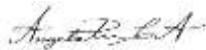
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00338 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03cba396a8d2fcfe026de0e3de90e2ec798030b3ab7b18bc747f13f05d5048f2

Documento generado en 23/04/2021 12:28:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

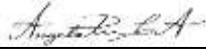
1. Deberá indicar el domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado y por cuanto en el acápite de NOTIFICACIONES indica que la parte ejecutada puede ser notificada uno en la ciudad de BOGOTA D.C. y el otro en MOSQUERA CUNDINAMARCA, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Sírvase allegar un certificado de tradición del vehículo de placas USB 083 actualizado, donde se pueda determinar el o los propietarios del automotor objeto de usucapión, lo anterior para determinar contra quien se debe dirigir la demanda, por cuanto la misma debe dirigirse solamente contra el o los propietarios actuales del mueble, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá allegar el avalúo del vehículo objeto de usucapión actualizado, lo anterior para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.
4. Deberá estimar adecuadamente la cuantía del proceso, toda vez que la misma no fue determinada dentro del escrito inicial de demanda.
5. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección física y electrónica de notificación de los testigos.
6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pertenencia N° 500014003001 2021 00339 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00540b92cb97f7c1411782fb66ce6e0acc5f3b261afd31ea59d6940283f6ed15

Documento generado en 23/04/2021 12:28:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

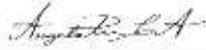
Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por cuanto en el allegado no se indica la clase de prescripción para la cual se otorga el correspondiente poder y dentro del mismo no se determina la totalidad de los demandados.
2. Deberá allegar el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión actualizado, lo anterior por cuanto el aportado fue expedido el 26 de agosto de 2019 y la demanda fue presentada el 08 de abril de 2021, por lo cual el mismo tiene más de diecinueve (19) meses de expedición.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00340 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01a05adff1d201c8d48621b49be476b0cce52b19b67fff5f0b58055dbad57c70
Documento generado en 23/04/2021 12:28:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **CARLOS ANDRES SALCEDO POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.202.802 y **YORLANDI GALVEZ PEDRAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.825.758, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **FUNDACION PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIONAL DEL META "FADES"** identificada con Nit. No. 900.325.619.9 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$85.134.282 pesos, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 18202802 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiese.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-22723	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

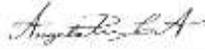
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA CASTELLANOS ORTIZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00342 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbf3493d4d52406bcb0e0bdc7d8f7ed012b3bbd96c21d3c35f4e6d016482458

Documento generado en 23/04/2021 12:29:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **TERRACARGA LOGISTICS S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.163.622.9 y **BLANCA ERNESTINA IBARRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.578.860, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3950009697

1. Por la suma de \$83.333.400 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00343 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ff066bd3222da1843fcadac43ad964c18a4ed26d32f9795346e238818734ba

Documento generado en 23/04/2021 12:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.

2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 y 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de los demandantes y la demandada y *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”*.

3. Allegar la totalidad del contrato de arrendamiento de local base de la presente acción, lo anterior por cuanto en la copia aportada con la demanda no aparece la parte de las firmas de quienes suscriben dicho contrato.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 00344 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e15397427d534f8b1eaa249ffc98a11e3c5643c2853ae54566beb33dc569f0

Documento generado en 23/04/2021 12:29:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **PUBLIO ARCENIO CRUZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.627, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

1. Por 558,2049 UVR que equivalen a la suma de \$153.266,77 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de noviembre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por 1240,0336 UVR que equivalen a la suma de \$340.477,02 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 1.

2. Por 556,8736 UVR que equivalen a la suma de \$152.901,23 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de diciembre de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 1236,9300 UVR que equivalen a la suma de \$339.624,86 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 2.

3. Por 555,5459 UVR que equivalen a la suma de \$152.536,68 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de enero de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 1233,8337 UVR que equivalen a la suma de \$338.774,71 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 3.

4. Por 554,2217 UVR que equivalen a la suma de \$152.173,10 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de febrero de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 1230,7448 UVR que equivalen a la suma de \$337.926,58 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 4.

5. Por 552,9010 UVR que equivalen a la suma de \$151.810,47 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de marzo de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por 1227,6633 UVR que equivalen a la suma de \$337.080,49 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 5.

6. Por 551,5838 UVR que equivalen a la suma de \$151.448,81 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de abril de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por 1224,5891 UVR que equivalen a la suma de \$336.236,41 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 6.

7. Por 550,2702 UVR que equivalen a la suma de \$151.088,13 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de mayo de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por 1221,5222 UVR que equivalen a la suma de \$335.394,33 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 7.

8. Por 548,9601 UVR que equivalen a la suma de \$150.728,41 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de junio de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por 1218,4626 UVR que equivalen a la suma de \$334.554,25 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 8.

9. Por 600,6778 UVR que equivalen a la suma de \$164.928,58 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de julio de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por 1215,4104 UVR que equivalen a la suma de \$333.716,21 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 9.

10. Por 599,5387 UVR que equivalen a la suma de \$164.615,82 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de agosto de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por 1212,0705 UVR que equivalen a la suma de \$332.799,17 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 10.

11. Por 598,4043 UVR que equivalen a la suma de \$164.304,35 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de septiembre de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por 1208,7370 UVR que equivalen a la suma de \$331.883,89 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 11.

12. Por 597,2746 UVR que equivalen a la suma de \$163.994,16 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de octubre de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por 1205,4098 UVR que equivalen a la suma de \$330.970,33 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 12.

13. Por 596,1496 UVR que equivalen a la suma de \$165.905,87 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de noviembre de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por 1202,0889 UVR que equivalen a la suma de \$334.536,17 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 13.

14. Por 595,0293 UVR que equivalen a la suma de \$165.594,10 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de diciembre de 2020.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por 1198,7743 UVR que equivalen a la suma de \$333.613,73 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 14.

15. Por 593,9138 UVR que equivalen a la suma de \$165.283,66 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de enero de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

15.2. Por 1195,4658 UVR que equivalen a la suma de \$332.692,99 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 15.

16. Por 592,8029 UVR que equivalen a la suma de \$164.974,50 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de febrero de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

16.2. Por 1192,1636 UVR que equivalen a la suma de \$331.774 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 16.

17. Por 591,6968 UVR que equivalen a la suma de \$164.666,68 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de marzo de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

17.2. Por 1188,8675 UVR que equivalen a la suma de \$330.856,71 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 17.

18. Por 590,5953 UVR que equivalen a la suma de \$164.360,13 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de abril de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

18.2. Por 1185,5776 UVR que equivalen a la suma de \$329.941,15 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 18.

19. Por 212.638,5498 UVR que equivalen a la suma de \$59.176.394,06 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciense.

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

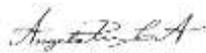
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00345 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12326e4ac41eb26a7ffa37325abc6302e8de2ad3244130798513178f446e64a3

Documento generado en 23/04/2021 12:29:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 y 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dicen 1 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación del demandado y 4 *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00346 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d356c9f7be52dde3a521df84fa7c64d521bcc16b5a02e16d0c488a1cc73512

Documento generado en 23/04/2021 12:29:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por **EDGAR TORO SAENZ** contra **ASTRID ELENA MENDOZA GONZALEZ y LUIS ANTONIO CARO CORREAL**, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 7 No. 42-61 Interior 2 Casa 16 Etapa Uno del Condominio Galicia de esta ciudad, según Contrato de Arrendamiento allegado.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, pero en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: En atención a la solicitud que obra dentro del escrito inicial de demanda y por ser procedente, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone:

A. El embargo de la cuota parte del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada ASTRID ELENA MENDOZA GONZALEZ y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-98562	ORIP Villavicencio Meta
-----------------------------------	------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

B. El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

AGRARIO DE COLOMBIA	BANCOLOMBIA	BBVA
OCCIDENTE	FALABELLA	FINANDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AV VILLAS	BOGOTA	CAJA SOCIAL
POPULAR	CONGENTE	DAVIVIENDA
COLPATRIA		

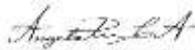
La anterior medida se limita a la suma de \$14.500.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO HERNANDO LEAL como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00347 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd717f79a15c31184b91353300c3d6903b76cfa3699f444847e38a38b9ee71a

Documento generado en 23/04/2021 12:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se sirva allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario respecto de la propiedad de la demandada, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el allegado data del 23 de noviembre de 2015 y la demanda fue presentada el 12 de abril de 2021.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00350 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba10ca172c72bbffbc029b426a9d87a275609f149892b73b6ac247d4f273761

Documento generado en 23/04/2021 12:29:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se deberá cambiar el poder allegado, toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado está dirigido a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO y no a los MUNICIPALES.

2. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto solicita medida cautelar para hacer uso de la excepción de este requisito en el presente asunto, no menos es cierto que dicha petición en ningún momento se puede tomar como medida cautelar, por cuanto la misma hace parte de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, si pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto con la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

3. Teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral anterior, deberá acreditarse el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

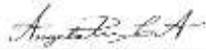


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00351 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547a25177a3b22658e5fbbedfb85e8789a3b83d469c8e000999de0ea672251848

Documento generado en 23/04/2021 12:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DONALDO GAMEZ OLIVEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.469, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ORLANDO BAQUERO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.309.709, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DAGO ALEJANDRO NOSSA PACHON como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00352 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7635a525584981938f22ada6649350ce659a929c4f3fd4e1a9e27bc847453f

Documento generado en 23/04/2021 12:29:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**